



Bogotá D.C.

Honorable magistrada:

**Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A" -**

[rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<u>25000-23-37-000-2013-01358-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU)</b>
<b>NIT:</b>	800.103.090-8
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>DEMANDADO:</b>	INDUMIL - DIAN.
<b>DOMICILIO:</b>	Bogotá D.C.
<b>COADYUVANTE DEMANDADO:</b>	Ministerio de Salud, ADRES
<b>CONCEPTO:</b>	Impuesto social a las municiones y explosivos.
<b>ASUNTO:</b>	Causación.
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b>	Oficios nro. 01.326.483 del 31 de agosto de 2012 01.326.483 del 31 de agosto de 2012, 01.326.930 del 3 de septiembre de 2012, 01.326.908 del 3 de septiembre de 2012, 01.326.891 del 3 de septiembre de 2012, 01.326.860 del 3 de septiembre de 2012, 01.327.148 del 3 de septiembre de 2012, 01.327.219 del 3 de septiembre de 2012, 01.326.770 del 3 de septiembre de 2012, 01.327.422 del 4 de septiembre de 2012, 01.327.428 del 4 de septiembre de 2012, 01.328.320 del 5 de septiembre de 2012, 01.328.3 10 del 5 de septiembre de 2012, 01.332.011 del 14 de septiembre de 2012 y 01.328.308 del 14 de septiembre de 2012 expedidos por INDUMIL por medio de los cuales se pronuncia respecto de los rechazos de las facturas presentados por CMU.
<b>CUANTÍA:</b>	COP\$2.093.069.814 M/cte.
<b>AUTO ADMISORIO:</b>	5 de julio de 2023.
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	18 de julio de 2023.
<b>ACTUACIÓN:</b>	Excepción previa

**PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO** identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome en la oportunidad procesal prevista en los arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) presento excepción previa a la demanda promovida por el **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU)** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

***Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.***

El art. 175 del CPACA dispone que durante el término de traslado el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá entre otros aspectos las excepciones, motivo por el cual estando en oportunidad se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en las siguientes consideraciones:

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial por lo que para poder predicar esta calidad es necesario que la demandante pruebe la existencia de dicha relación.

Con la demanda CMU no allegó ninguna prueba que acreditará el vínculo jurídico sustancial con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, porque las facturas y oficios acusados de nulidad fueron expedidos exclusivamente por Industria Militar INDUMIL empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, quien realizó la venta de los explosivos, incorporó y recaudó el impuesto social de que trata el art. 224 de la Ley 100 de 1993 fue INDUMIL.

Al expedir INDUMIL una factura de venta en donde además de la descripción del artículo vendido y su correspondiente valor, adiciona el impuesto social a las municiones y explosivos, con la expedición de la misma, está haciendo una declaración unilateral de voluntad, que crea una situación jurídica particular o concreta, constituyéndose en un verdadero acto administrativo de determinación de impuestos, susceptible de control jurisdiccional, al incorporar un pronunciamiento sobre el tipo de gravamen, el concepto y la cuantía del tributo.

Puede apreciar el despacho que las facturas y oficios fueron proferidos por INDUMIL en el año 2012, es decir antes de que mi representada expidiera la Resolución nro. 124 del 20 de junio de 2014 mediante la cual designó las dependencias oficiales encargadas de resolver los recursos en materia de los impuestos sociales al porte de armas de fuego y a las municiones y explosivos.

Es decir que, tal como lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del radicado nro. 20001-23-33-000-2013-00300-01(22081) con ponencia del doctor Milton Chaves García, para la fecha de expedición de los actos acusados no se requería un pronunciamiento de la Autoridad Tributaria para que fuera procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior es consistente con la posición del Consejo de Estado obrante en el auto del 5 de julio de 2019 proferido dentro del expediente nro. 25000-23-37-000-2017-00217-01 (24091) en un litigio en el que se debate la misma causa, donde el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES **como parte demandada** y reconoció que solo estaban legitimados para actuar como demandantes las autoridades que profirieron los actos:

#### **“4. Sobre la vinculación del Adres y del Ministerio de Salud y Protección Social**

4.1. La Dian solicitó la vinculación como demandado del Ministerio de Salud y Protección Social por ser el administrador del Fosyga porque es el destinatario del impuesto pagado por Cerrejón objeto de controversia.

4.2. Al respecto, el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, estableció que el recaudo del impuesto social financia la subcuenta de solidaridad del Fosyga, que está a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Por este motivo fue que la Corte Constitucional sostuvo que el sujeto activo del impuesto sobre los explosivos es la Nación<sup>1</sup>.

**Como consecuencia de lo anterior, aunque en principio sólo están legitimados para actuar como demandadas las autoridades que profirieron los actos acusados<sup>2</sup>, en el caso bajo examen también está legitimada la Nación porque, al ser el sujeto activo del impuesto también es la propietaria de los recursos recaudados, por lo que puede ser afectada en caso de que la sentencia ordene la devolución de lo pagado.**

4.3. Debe tenerse en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Adres como entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado y con personería jurídica propia, que será la encargada de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En concordancia con lo anterior, el literal k) del artículo 67 ibídem dispuso que la Adres administraría los recursos recaudados por Indumil por concepto de impuesto sobre los explosivos.

**En este orden de ideas, el despacho no ordenará la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como lo solicitó el apelante, sino de la Adres por ser la autoridad que actualmente gestiona los recursos objeto de controversia.**

4.4. Se aclara que lo anterior no supone que se imponga una obligación o se atribuya una competencia de forma anticipada a la Adres, pues es en la sentencia donde deberá determinarse el alcance de su competencia como administradora de estos recursos, así como las obligaciones que de ella derivan y la posibilidad de ordenarle la devolución de lo pagado.”

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 1996. M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2014-00390-01(23041). Auto del 1 de febrero de 2018. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Proceso: 25000-23-37-000-2013-01358-00  
 Demandante: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
 Concepto: Causación del impuesto social a las municiones y explosivos.  
 Actuación: Contestación de la demanda.

Se añade a lo anterior que para cuando se expidieron las facturas y oficios demandados no se había declarado a la DIAN como administradora de los impuestos sociales al porte de armas de fuego y a las municiones y explosivos, establecidos por el art. 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, porque fue solo mediante el pronunciamiento del 10 de febrero de 2014 radicación 11001-03-06-000-2013-00381-00, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado declaró que la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción de la recaudación, es la entidad competente para la administración del citado tributo.

Por lo expuesto solicito al despacho:

- (i) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque mi representada no integra la relación jurídico sustancial de la controversia considerando que fue INDUMIL y no la DIAN, quien expidió los actos administrativos objeto de debate cuando mi representada no ostentaba la calidad de administradora del tributo, y
- (ii) vincular como demandante y no como coadyuvante a la ADRES comoquiera que ostenta la calidad de beneficiaria del impuesto social a las municiones y explosivos, y es ella quien, en caso de resultar un fallo desfavorable, la encargada de devolver a la demandante las sumas solicitadas en devolución por ser la autoridad que gestiona los recursos objeto de controversia.

### I. PERSONERÍA

De manera atenta solicito al despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en nombre y en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

### II. ANEXOS

En atención a lo dispuesto en el art. 96 del CGP., a continuación, enumero los anexos allegados con la contestación de la demanda:

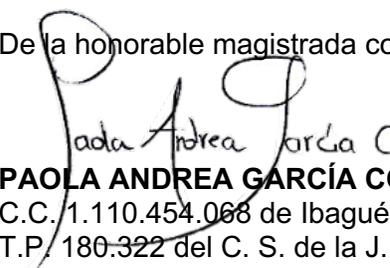
1. Poder para actuar como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia en representación de la U.A.E. DIAN, otorgado con las formalidades de ley.
2. Resolución DIAN No. 000685 del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se efectúa el nombramiento con carácter provisional de la suscrita.
3. Acta de posesión, que ubica al doctor Andrés Fernando Pardo Quiroga en el Despacho de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
4. Resolución DIAN No.000085 del 27 de agosto de 2021, por la cual se asigna al doctor Andrés Fernando Pardo Quiroga, las funciones de director operativo de grandes contribuyentes de la DIAN.
5. Resolución DIAN No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. DIAN, en la que se establecen las delegaciones para efectos de la Representación en lo Judicial y Extrajudicial en la U.A.E. DIAN.

### III. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página web [www.Dian.gov.co](http://www.Dian.gov.co)-Portal Web-Servicios a la ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [pgarciac1@dian.gov.co](mailto:pgarciac1@dian.gov.co)

El canal digital a través del cual solicitamos se surtan las actuaciones del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del art. 186 del CPACA es TEAMS, ZOOM o LIFESIZE.

De la honorable magistrada con todo respeto.

  
**PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO**  
 C.C. 1.110.454.068 de Ibagué  
 T.P. 180.322 del C. S. de la J.